



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Declaración de existencia de Unión Marital de Hecho entre compañeros permanentes
Demandante	LETICIA GONZALEZ BERMUDEZ
Demandados	HEREDEROS de LUIS FERNANDO SANCHEZ ORTIZ
Radicado	05001 31 10 001 2022 00709 00
Interlocutorio	N° 1196
Decisión	Prorroga Instancia y designa curadores

Teniendo en cuenta que el término de un año para dictar sentencia, contado a partir de la fecha de presentación de la demanda, está próximo a vencer, habrá que darse aplicación a lo reglado en los incisos 1° y 5° del artículo 121 del C. G. del P., y el inciso 6° del artículo 90 Ibidem, los cuales consagran, respectivamente:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal” (...).

(...) “Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”(...)

“En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda”

Lo anterior, debido a que todavía no se ha terminado con la etapa de notificaciones y ya se ha agotado el término sin que se hubieran podido superar las respectivas etapas procesales hasta la correspondiente sentencia.

Por estas razones, es que atendiendo lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 121 del C. G. del P., este Juzgado se ve en la imperiosa necesidad de prorrogar el término para culminar el presente proceso con la sentencia de fondo que ponga fin al mismo, por el término de hasta seis (6) meses más.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO: PRORROGAR por una sola vez y hasta por el término de seis (6) meses el presente proceso VERBAL de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES instaurada

por la señora LETICIA GONZALEZ BERMUDEZ a través de apoderada judicial en contra de los señores ASTRID MIREYA SANCHEZ OCAMPO, NATALIA ANDREA SANCHEZ OCAMPO y CRISTINA JULIETH SANCHEZ ALVAREZ, estos como herederos del finado Luis Fernando Sánchez Ortiz, y en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS de este último.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que ya se ha vencido el término de emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor LUIS FERNANDO SÁNCHEZ ORTIZ, se designan como curadores ad litem de aquellos a los siguientes profesionales del derecho, quienes hacen parte de la lista de auxiliares de la justicia. Art. 48 numeral 7° del CGP

CEDULA	NOMBRE	DIRECCION	TELEFONO	CELULAR	CORREO ELECTRONICO
70118810	ANGEL CASTRO ALBERTO	CRA 46 52-25 OFICINA 604 MEDELLIN	2310180	3104488699	alanca77@hotmail.com
70109444	IRAL SAAVEDRA GABRIEL OSCAR	CLL 50 51-29 APTO 403 MEDELLIN	5112761	3113700593	gabrieloscar9@gmail.com
70086096	LONDOÑO LOPEZ EDUARDO ANTERO	CRA 52 50-25 OFICINA 206 MEDELLIN	5135093	3006145893	eduardoñoz@mail.com

Se advierte, que el primero que comparezca al proceso expresando su aceptación, será quien se notifique para representar a los emplazados.

Por la parte interesada comuníquese el nombramiento a los auxiliares de la Justicia conforme a los términos de las disposiciones legales, advirtiéndolo expresamente que:

1. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensores de oficio.

2. Con el primer pronunciamiento que emita el auxiliar de la justicia y manifieste su imposibilidad de aceptar el cargo, deberá aportar las pruebas respectivas de tal situación.
3. Los designados deberán entonces, concurrir inmediatamente a asumir el cargo, de lo contrario, se entenderá que asumen el cargo en el presente proceso, y en todo caso, se le impondrán las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffba9ec4ed28622195717a2d79b589d1e87e02d28e02f42acee9bd0b774ee145**

Documento generado en 11/01/2024 02:39:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>